

RV: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Expediente número: 11001333502220210007800 / Juzgado 22 Administrativo de Oralidad De Bogotá

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 29/06/2021 3:20 PM

Para: Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (25 MB)

Contestacion demanda y poder LONI ADELINE VARGAS.pdf; Scanned-image_09-06-2021-105400.pdf; Pruebas documentales 01.zip;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
...SECG...

De: Rios Fonseca, Eduardo <E1Rios@saludcapital.gov.co>

Enviado: martes, 29 de junio de 2021 3:03 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: sparta.abogados@yahoo.es <sparta.abogados@yahoo.es>; diancac@yahoo.es <diancac@yahoo.es>

Asunto: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Expediente número: 11001333502220210007800 / Juzgado 22 Administrativo de Oralidad De Bogotá

Señor

Juez 22 Administrativo de Oralidad De Bogotá
Bogotá D. C.

PROCESO: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DE: Loni Adelaine Vargas Giraldo

CONTRA: Fondo Financiero Distrital de Salud.

Expediente número: 11001333502220210007800

Buenas tardes sr Juez:

EDUARDO RIOS FONSECA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.830.675 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 261.027 del C. S. de la J., obrando como apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y en el término procesal conferido para contestar la demanda me refiero a ella, bajo los siguientes hechos y fundamentos de derecho por medio de los archivos anexos a la presente comunicación.

EDUARDO RIOS FONSECA

Abogado - Oficina Asesora Jurídica

Secretaría Distrital de Salud de Bogotá

Teléfono: 3649090 ext. 9376



Señor
Juez 22 Administrativo de Oralidad De Bogotá
Bogotá D. C.

PROCESO: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DE: Loni Adelaine Vargas Giraldo
CONTRA: Fondo Financiero Distrital de Salud.

Expediente número: 11001333502220210007800

Respetado Señor Juez:

Blanca Inés Rodríguez Granados, identificada con cédula de ciudadanía número 52.055.283 de Bogotá D. C. , obrando en calidad de **JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA de la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**, calidad que acredito con fotocopia de la resolución de nombramiento número 016 de enero de 2020 y Acta de posesión del 13 de enero de 2020 establecimiento público del orden Distrital, Creado por el acuerdo 20 de 1990, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del decreto 089 del 24 de marzo de 2021, por el cual se delega la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá D. C., ante los distintos procesos que se adelanten con ocasión de los actos, hechos y operaciones por su competencia, mediante el cual otorgo **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **EDUARDO RIOS FONSECA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.830.675 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 261.027 del C. S. de la J., obrando como apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y en el término procesal conferido para contestar la demanda me refiero a ella, bajo los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

I. RESPECTO A LOS HECHOS

En atención a los hechos relacionados por la parte demandante [Loni Adelaine Vargas Giraldo] no existe, ni existió relación legal y reglamentaria alguna. Los contratos celebrados entre la señora [Loni Adelaine Vargas Giraldo], fueron contratos de prestación de servicios profesionales, regulados de manera específica por la ley 80 de 1993 y sus normas complementarias y reglamentarias, tampoco bajo el marco jurídico enunciado por el apoderado de la parte demandante.

1. Desconocemos el hecho. Pues la Secretaria de Salud de Bogotá no ha suscrito contratos con la empresa de servicios [OCUPAR TEMPORALES S.A.] o cualquier otra, y desconocemos la vinculación de la demandante con estas.
2. Desconocemos el hecho. Pues la Secretaria de Salud de Bogotá no ha suscrito contratos con la empresa de servicios [OCUPAR TEMPORALES S.A.] o cualquier otra, y desconocemos la vinculación de la demandante con estas.

3. Desconocemos el hecho. Pues la Secretaria de Salud de Bogotá no ha suscrito contratos con la empresa de servicios [OCUPAR TEMPORALES S.A.] o cualquier otra, y desconocemos la vinculación de la demandante con estas.
4. Desconocemos el hecho, además lo generaliza y no especifica ante qué Entidad y durante que periodos.
5. No es cierto que, pues la Secretaria de Salud de Bogotá no ha suscrito contratos con la empresa de servicios [OCUPAR TEMPORALES S.A.] o cualquier otra, y desconocemos la vinculación de la demandante con estas.

Ahora bien, el cargo mencionado [MEDICO REGULADOR] no existe dentro de la planta de personal de la Secretaria Distrital de Salud.

6. Desconocemos el hecho. Pues la Secretaria de Salud de Bogotá no ha suscrito contratos con la empresa de servicios [OCUPAR TEMPORALES S.A.] o cualquier otra, y desconocemos la vinculación de la demandante con estas.

El cargo mencionado [MEDICO REGULADOR] no existe dentro de la planta de personal de la Secretaria Distrital de Salud.

7. No es cierto. Pues la Secretaria de Salud de Bogotá no ha suscrito contratos con la empresa de servicios [OCUPAR TEMPORALES S.A.] o cualquier otra, y desconocemos la vinculación de la demandante con estas.
8. No es cierto. Pues la Secretaria de Salud de Bogotá no ha suscrito contratos con la empresa de servicios [OCUPAR TEMPORALES S.A.] o cualquier otra, y desconocemos la vinculación de la demandante con estas.
9. No es cierto. es una apreciación subjetiva. Pues la Secretaria de Salud de Bogotá no ha suscrito contratos con la empresa de servicios [OCUPAR TEMPORALES S.A.] o cualquier otra, y desconocemos la vinculación de la demandante con estas.

Los contratos celebrados entre la señora [Loni Adelaine Vargas Giraldo], y El Fondo Distrital de Salud, fueron contratos de prestación de servicios profesionales, regulados de manera específica por la ley 80 de 1993 y sus normas complementarias y reglamentarias y no bajo el marco jurídico enunciado por el apoderado de la parte demandante.

La plataforma [SECOP], evidencia que la señora [Loni Adelaine Vargas Giraldo], suscribió contratos con el Fondo Distrital de Salud, durante los años 2017 a 2020, bajo los siguientes números:

- 1) CO1. PCCNTR. 628604.
- 2) CO1. PCCNTR. 862443.

3) CO1. PCCNTR. 513218.

4) 0884-2017.

10. No es cierto. Es una apreciación subjetiva, los contratos celebrados entre la señora [Loni Adelaine Vargas Giraldo], y El Fondo Distrital de Salud, fueron contratos de prestación de servicios profesionales, regulados de manera específica por la ley 80 de 1993 y sus normas complementarias y reglamentarias y no bajo el marco jurídico enunciado por el apoderado de la parte demandante.

11. Desconocemos el hecho, además lo generaliza y no especifica ante qué Entidad y durante que periodos.

12. No es cierto. Pues la Secretaria de Salud de Bogotá no ha suscrito contratos con la empresa de servicios [OCUPAR TEMPORALES S.A.] o cualquier otra, y desconocemos la vinculación de la demandante con estas.

13. No es un hecho, es una apreciación subjetiva.

14. No es cierto. es una apreciación subjetiva. Pues la Secretaria de Salud de Bogotá no ha suscrito contratos con la empresa de servicios [OCUPAR TEMPORALES S.A.] o cualquier otra, y desconocemos la vinculación de la demandante con estas.

Los contratos celebrados entre la señora [Loni Adelaine Vargas Giraldo], y El Fondo Distrital de Salud, fueron contratos de prestación de servicios profesionales, regulados de manera específica por la ley 80 de 1993 y sus normas complementarias y reglamentarias y no bajo el marco jurídico enunciado por el apoderado de la parte demandante.

La plataforma [SECOP], evidencia que la señora [Loni Adelaine Vargas Giraldo], suscribió contratos con el Fondo Distrital de Salud, durante los años 2017 a 2020, bajo los siguientes números:

1) CO1. PCCNTR. 628604.

2) CO1. PCCNTR. 862443.

3) CO1. PCCNTR. 513218.

4) 0884-2017.

15. No es un hecho, es una apreciación subjetiva.

Lo cierto es que, la plataforma [SECOPI], evidencia que la señora [Loni Adelaine Vargas Giraldo], suscribió contratos con el Fondo Distrital de Salud, durante los años 2017 al 2019, así:

CONTRATO No.	INICIO	PLAZO	FINALIZACION
0884-2017	[13] de julio de 2017	[08] meses [14] días	
0884-2017	Prorroga	[04] meses [07] días	[03] de agosto de 2018
INTERRUPCIÓN ENTRE CONTRATOS DE 10 DIAS			
CO1. PCCNTR. 513218	[14] de agosto de 2018	[03] meses	[13] de noviembre de 2018
INTERRUPCIÓN ENTRE CONTRATOS DE 02 DIAS			
CO1. PCCNTR. 628604	[15] de noviembre de 2018	[04] meses	[14] de marzo de 2019
CO1. PCCNTR. 862443.	[15] de marzo de 2019	11 meses	
CO1. PCCNTR. 862443.	Prorroga	[01] mes y [16] días	31 de marzo de 2020

16. No es cierto. Es una apreciación subjetiva. Los contratos celebrados entre la señora [Loni Adelaine Vargas Giraldo], y El Fondo Distrital de Salud, fueron contratos de prestación de servicios profesionales, regulados de manera específica por la ley 80 de 1993 y sus normas complementarias y reglamentarias y no bajo el marco jurídico enunciado por el apoderado de la parte demandante. La contratista gozaba de independencia y autonomía, cuya modalidad era directa y no por méritos como pretende erróneamente configurar la parte demandante.

17. No es cierto. La certificación emanada de la Dirección Financiera del Fondo Financiero Distrital de Salud, refiere que los periodos 2015 al 2016 no se efectuaron retenciones ni pagos a favor de la señora [Loni Adelaine Vargas Giraldo]. Por otro lado, en las vigencias 2017 a 2020 se efectuaron pagos de conformidad a los contratos suscritos por modalidad de Contrato de Prestación de Servicios. La contratista gozaba de independencia y autonomía.

18. Por medio de la certificación emanada de la Dirección Financiera del Fondo Financiero Distrital de Salud, refiere que los periodos 2015 al 2016 no se efectuaron retenciones ni pagos a favor de la señora [Loni Adelaine Vargas Giraldo]. Por otro lado, en las vigencias 2017 a 2020 se efectuaron pagos de conformidad a los

contratos suscritos por modalidad de Contrato de Prestación de Servicios. La contratista gozaba de independencia y autonomía.

19. La plataforma [SECOP], evidencia que la señora [Loni Adelaine Vargas Giraldo], suscribió contratos con el Fondo Distrital de Salud, durante los años 2017 a 2020, bajo los siguientes números:

- 1) CO1. PCCNTR. 628604.
- 2) CO1. PCCNTR. 862443.
- 3) CO1. PCCNTR. 513218.
- 4) 0884-2017.

20. Desconocemos el hecho, además lo generaliza y no especifica durante que periodos. Deberá la parte demandante probar el hecho.

21. Es cierto parcialmente. Pues se generaliza el hecho y no especifica durante que periodos. Deberá la parte demandante probar el hecho. La contratista gozaba de independencia y autonomía.

La plataforma [SECOP], evidencia que la señora [Loni Adelaine Vargas Giraldo], suscribió contratos con el Fondo Distrital de Salud, durante los años 2017 a 2020, bajo los siguientes números:

- a) CO1. PCCNTR. 628604.
- b) CO1. PCCNTR. 862443.
- c) CO1. PCCNTR. 513218.
- d) 0884-2017.

Ahora bien, Las obligaciones contractuales aceptadas por la señora [Loni Adelaine Vargas Giraldo], en su momento estaban ajustadas a la disponibilidad de la persona para realizar la actividad, dirigidas a ser ejecutadas en el Centro Regulador de Urgencias Y emergencias ubicado en la Secretaria de Salud.

22. Las obligaciones contractuales aceptadas por la señora [Loni Adelaine Vargas Giraldo], en su momento ajustadas a la disponibilidad de la persona para realizar la actividad, dirigidas a ser ejecutadas en el Centro Regulador de Urgencias Y emergencias ubicado en la Secretaria de Salud.

En atención al deber que tienen las Entidades Estatales de asegurar el cumplimiento del objeto contractual de los contratos, cuenta con la figura de la supervisión, que

se encarga de vigilar permanentemente todos los aspectos del contrato estatal, tales como, la presentación de informes periódicos que permiten realizar un seguimiento al cumplimiento contractual, lo cual, según la demandada, no puede significar que se esté sometiendo al contratista a reglamentos, funciones y/o parámetros predeterminados de la entidad.

En las cláusulas del contrato se estipuló que sería ejecutado por la contratista con su absoluta autonomía e independencia y que, en desarrollo de este, no se generaría vínculo laboral alguno, ni subordinación.

23. No es cierto. Es una apreciación subjetiva. El 31 de marzo de 2020, se cumplió el plazo de la ejecución del contrato [CO1. PCCNTR. 862443, ya que los contratos celebrados entre la señora [Loni Adelaine Vargas Giraldo], y El Fondo Distrital de Salud, fueron contratos de prestación de servicios profesionales, regulados de manera específica por la ley 80 de 1993 y sus normas complementarias y reglamentarias y no bajo el marco jurídico enunciado por el apoderado de la parte demandante. La contratista gozaba de independencia y autonomía.
24. Los contratos celebrados entre la señora [Loni Adelaine Vargas Giraldo], y El Fondo Distrital de Salud, fueron contratos de prestación de servicios profesionales, regulados de manera específica por la ley 80 de 1993 y sus normas complementarias y reglamentarias y no bajo el marco jurídico enunciado por el apoderado de la parte demandante.
25. No es cierto. No es cierto, Los contratos celebrados entre la señora [Loni Adelaine Vargas Giraldo], y El Fondo Distrital de Salud, fueron contratos de prestación de servicios profesionales, regulados de manera específica por la ley 80 de 1993 y sus normas complementarias y reglamentarias y no bajo el marco jurídico enunciado por el apoderado de la parte demandante.
26. No es un hecho, es una apreciación subjetiva.
27. No es cierto. La plataforma [SECOP], evidencia que la señora [Loni Adelaine Vargas Giraldo], suscribió contratos con el Fondo Distrital de Salud, durante los años 2017 a 2020, bajo los siguientes números:
- a) CO1. PCCNTR. 628604.
 - b) CO1. PCCNTR. 862443.
 - c) CO1. PCCNTR. 513218.
 - d) 0884-2017.

Su ejecución se ilustra de la siguiente manera:

CONTRATO No.	INICIO	PLAZO	FINALIZACION
0884-2017	[13] de julio de 2017	[08] meses [14] días	
0884-2017	Prorroga	[04] meses [07] días	[03] de agosto de 2018
INTERRUPCIÓN ENTRE CONTRATOS DE 10 DIAS			
CO1. PCCNTR. 513218	[14] de agosto de 2018	[03] meses	[13] de noviembre de 2018
INTERRUPCIÓN ENTRE CONTRATOS DE 02 DIAS			
CO1. PCCNTR. 628604	[15] de noviembre de 2018	[04] meses	[14] de marzo de 2019
CO1. PCCNTR. 862443.	[15] de marzo de 2019	11 meses	
CO1. PCCNTR. 862443.	Prorroga	[01] mes y [16] días	31 de marzo de 2020

28. No es cierto, pues no era obligación del El Fondo Distrital de Salud, pagar emolumentos a causa de una relación de contratos celebrados de prestación de servicios. En las cláusulas del contrato se estipuló que sería ejecutado por la contratista con su absoluta autonomía e independencia y que, en desarrollo de este, no se generaría vínculo laboral alguno, ni subordinación.
29. No es cierto que el Fondo Distrital de Salud violara derechos laborales a la señora [Loni Adelaine Vargas Giraldo]. Deberá la parte demandante probarlo. Los contratos celebrados entre la señora [Loni Adelaine Vargas Giraldo], y El Fondo Distrital de Salud, fueron contratos de prestación de servicios profesionales, regulados de manera específica por la ley 80 de 1993 y sus normas complementarias y reglamentarias y no bajo el marco jurídico enunciado por el apoderado de la parte demandante.
30. No es cierto que el Fondo Distrital de Salud violara derechos laborales a la señora [Loni Adelaine Vargas Giraldo]. Por otro lado, es cierto que la parte demandante radico una petición el 18 de mayo de 2020
31. Es cierto, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, suscribió el oficio de respuesta denominado [2020EE38711] del 16 de junio de 2020 respecto a la solicitud radicada el 18 de mayo de 2020. Por otro lado, el hecho contiene apreciaciones subjetivas.

32. No es cierto. Pues la solicitud de los literales [b, c, d, f, g (y) h.] estaba dirigida a determinar cuántos MEDICOS REGULADORES ocuparon la planta de cargos, cronogramas, bitácoras y demás. De tal manera que, al consultar la dirección de Talento Humano, el área manifestó por medio del radicado [2020IE12782, << [...] dentro de la planta de personal de la Secretaria Distrital de Salud no existen empleos cuya denominación corresponda a MEDICO REGULADOR [...] >>].

33. No es cierto. pues las mencionadas documentales solicitadas en el derecho de petición del 18 de mayo de 2020, de los literales [b, c, d, f, g (y) h.] estaba dirigida a determinar cuántos MEDICOS REGULADORES ocuparon la planta de cargos, cronogramas, bitácoras y demás.

De tal manera que, al consultar la dirección de Talento Humano, el área manifestó por medio del radicado [2020IE12782, << [...] dentro de la planta de personal de la Secretaria Distrital de Salud no existen empleos cuya denominación corresponda a MEDICO REGULADOR [...] >>].

34. No es un hecho. Es una apreciación subjetiva.

35. No es cierto. al verificar los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de planta de personal de la Secretaria Distrital de Salud, durante los años comprendidos entre 2015 y 2020, no ha existido el cargo de MEDICO REGULADOR.

- Resolución 1178 del 19 de diciembre de 2007
- Resolución 707 del 29 de mayo de 2015
- Resolución 1007 del 02 de mayo de 2019

Tampoco es cierto, que las obligaciones contractuales de la señora [Loni Adelaine Vargas Giraldo], suscritas en los diferentes contratos, tienen las características del perfil del personal de planta.

36. No es cierto que el Decreto 1210 de 2010, regule la organización, operación coordinación regulación, etc. del (CRUE)

[37, 38, 39, 40, 41, 42, 43]. No es cierto. Por medio del oficio número 2021IE14805, emanado de la dirección de Talento Humano de la Secretaria Distrital de Salud, dentro de los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de planta de personal de la Secretaria Distrital de Salud, durante los años comprendidos entre 2015 y 2020, no ha existido el cargo de MEDICO REGULADOR.

- Resolución 1178 del 19 de diciembre de 2007
- Resolución 707 del 29 de mayo de 2015
- Resolución 1007 del 02 de mayo de 2019

44. No es cierto. En las cláusulas del contrato se estipuló que sería ejecutado por la contratista con su absoluta autonomía e independencia y que, en desarrollo de este, no se generaría vínculo laboral alguno, ni subordinación.

45. No es cierto. Por medio del oficio número 2021IE14805, emanado de la dirección de Talento Humano de la Secretaría Distrital de Salud, certifica que dentro de los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de planta de personal de la Secretaría Distrital de Salud, durante los años comprendidos entre 2015 y 2020, no ha existido el cargo de MEDICO REGULADOR.

- Resolución 1178 del 19 de diciembre de 2007.
- Resolución 707 del 29 de mayo de 2015.
- Resolución 1007 del 02 de mayo de 2019.

46. No es un hecho. Es una apreciación subjetiva.

47. No es cierto, el marco de las obligaciones contractuales señaladas en los contratos ejecutados por la señora [Loni Adelaine Vargas Giraldo], son los siguientes:

<< [...]1. Realizar la gestión integral de los incidentes que ingresen al Centro Operativo, en el ejercicio de rectoría del sistema de Emergencias Médicas, aplicando lo definido en el procedimiento de regulación de la Urgencia Médica establecido. 2. Realizar la gestión integral de las emergencias de desastres, incluyendo la activación de la Cadena de Llamadas, alertas hospitalarias, Salud Pública, así como la elaboración de los respectivos informes y documentos técnicos relacionados con la situación de Emergencia o Desastre. 3. Cumplir con las condiciones para la ejecución del contrato, en circunstancias de modo y lugar, haciendo entrega por escrito de las novedades y tareas pendientes. 4. Participar en las diferentes orientaciones y reuniones, que sean convocadas por la Dirección Urgencias y Emergencias en Salud. 5. Velar por el funcionamiento del sistema de Emergencia Médica local y Nacional. [...] >>

48. No es cierto. Las actividades prestadas por la entonces contratista son el reflejo y la consecuencia de la naturaleza contractual, las cuales estaban delimitadas en cada una de las cláusulas que contienen las obligaciones, que en su momento fueron aceptadas de manera libre y voluntaria por la señora [Loni Adelaine Vargas Giraldo].

49. No es cierto. Por medio del oficio número 2021IE14805, emanado de la dirección de Talento Humano de la Secretaría Distrital de Salud, certifica que dentro de los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de planta de personal de la Secretaría Distrital de Salud, durante los años comprendidos entre 2015 y 2020, no ha existido el cargo de MEDICO REGULADOR.

- Resolución 1178 del 19 de diciembre de 2007.
- Resolución 707 del 29 de mayo de 2015.
- Resolución 1007 del 02 de mayo de 2019.

50. No es cierto. En las cláusulas del contrato se estipuló que sería ejecutado por la contratista con su absoluta autonomía e independencia y que, en desarrollo de este, no se generaría vínculo laboral alguno, ni subordinación.

La ejecución de las obligaciones contractuales asumidas por la señora [Loni Adelaine Vargas Giraldo] fueron aceptadas de manera libre y voluntaria delimitados y acorde con las funciones estipuladas para el [CRUE] de conformidad con la Resolución 11220 de 2010.

51. No es cierto. Las funciones desempeñadas por la señora [Loni Adelaine Vargas Giraldo] fueron las siguientes:

- I. Las obligaciones específicas del contrato CO1. PCCNTR. 628604, son las siguientes:

<< [...]

1. Realizar la gestión integral de los incidentes que integran al Centro Operativo, en el ejercicio de rectoría el Sistema de Emergencias Médica, aplicando lo definido en el procedimiento de Regulación de la Urgencia Médica establecido.
2. Realizar la gestión integral de las emergencias o desastres, incluyendo la activación de la Cadena de Llamadas, alertas hospitalarias, Salud Pública, Así como la elaboración de los respectivos informes y documentos técnicos relacionados con la situación de Emergencia o Desastre.
3. Cumplir con las condiciones para la ejecución del contrato, en circunstancias de modo, tiempo y lugar, haciendo entrega por escrito de las novedades y tareas pendientes.
4. Participar en las diferentes orientaciones y reuniones, que sean convocadas por la Dirección Urgencias y Emergencias en salud.
5. Velar por el funcionamiento del sistema de Emergencia Médica local y Nacional. [...] >>

Y así es posible corroborar que la contratista para la época ejecuto estas obligaciones de conformidad a los informes mensuales de actividades, que se pueden identificar en la página 67 y siguientes del archivo [CTO 628604_05-31-2021-131743] anexo.

Este análisis confirma que las obligaciones contractuales ejecutadas por la contratista no son similares o iguales a las funciones de los empleados de carrera contenidos en las resoluciones de Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de planta:

- Resolución 1178 del 19 de diciembre de 2007.
- Resolución 707 del 29 de mayo de 2015.
- Resolución 1007 del 02 de mayo de 2019.

II. Las obligaciones específicas del contrato CO1. PCCNTR. 513218, son las siguientes:

<< [...]

1. Realizar la gestión integral de los incidentes que integran al Centro Operativo, en el ejercicio de rectoría el Sistema de Emergencias Médicas, aplicando lo definido en el procedimiento de Regulación de la Urgencia Médica establecido.
2. Realizar la gestión integral de las emergencias o desastres, incluyendo la activación de la Cadena de Llamadas, alertas hospitalarias, Salud Pública, Así como la elaboración de los respectivos informes y documentos técnicos relacionados con la situación de Emergencia o Desastre.
3. Cumplir con las condiciones para la ejecución del contrato, en circunstancias de modo, tiempo y lugar, haciendo entrega por escrito de las novedades y tareas pendientes.
4. Participar en las diferentes orientaciones y reuniones, que sean convocadas por la Dirección Urgencias y Emergencias en salud.
5. Velar por el funcionamiento del sistema de Emergencia Médica local y Nacional de forma oportuna y eficiente [...] >>

Y así es posible corroborar que la contratista para la época ejecuto estas obligaciones de conformidad a los informes mensuales de actividades, que se pueden identificar en la página 63 y siguientes del archivo [CTO 513218_05-31-2021-130641] anexo.

Este análisis confirma que las obligaciones contractuales ejecutadas por la contratista no son similares o iguales a las funciones de los empleados de carrera contenidos en las resoluciones de Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de planta:

- Resolución 1178 del 19 de diciembre de 2007.
- Resolución 707 del 29 de mayo de 2015.
- Resolución 1007 del 02 de mayo de 2019.

III. Las obligaciones específicas del contrato CO1. PCCNTR. 862443, son las siguientes:

<< [...]

1. Realizar la gestión integral de los incidentes que ingresen al Centro Operativo, en el ejercicio de rectoría del Sistema de Emergencias Médicas, aplicando lo definido en el Procedimiento de Regulación de la Urgencia Médica establecido.
2. Realizar la gestión integral de las emergencias o desastres, incluyendo la activación de la Cadena de Llamadas, alertas hospitalarias, Salud Pública, así como la elaboración de los respectivos informes y

documentos técnicos relacionados con la situación de Emergencia o Desastre.

3. Cumplir con las condiciones para la ejecución del contrato, en circunstancias de modo, tiempo y lugar, haciendo entrega por escrito de las novedades y actividades pendientes.

4. Participar en las diferentes orientaciones y reuniones, que sean convocadas por la Dirección Urgencias y Emergencias en Salud. [...] >> Anexo archivo [862443].

De manera similar a las anteriores obligaciones contractuales, no son similares o iguales a las funciones de los empleados de carrera contenidos en las resoluciones de Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de planta:

- Resolución 1178 del 19 de diciembre de 2007.
- Resolución 707 del 29 de mayo de 2015.
- Resolución 1007 del 02 de mayo de 2019.

52. No nos consta, deberá probarlo la parte demandante.

53. Es cierto, de conformidad a los informes mensuales entregados, pues esta incluida como una de las obligaciones contractuales y esta certificado con la suscripción por parte del Supervisor del contrato en los informes mensuales avalados, así como en la certificación anexa de pagos realizados a la contratista entre los periodos [2017 , 2018, 2019 y 2020.

54. No es cierto. Por medio del oficio número 2021IE14805, emanado de la dirección de Talento Humano de la Secretaria Distrital de Salud, certifica que dentro de los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de planta de personal de la Secretaria Distrital de Salud, durante los años comprendidos entre 2015 y 2020, no ha existido el cargo de MEDICO REGULADOR.

- Resolución 1178 del 19 de diciembre de 2007.
- Resolución 707 del 29 de mayo de 2015.
- Resolución 1007 del 02 de mayo de 2019.

55. No es cierto. Deberá la parte demandante probar este hecho.

56. No es cierto. Por medio del oficio número 2021IE14805, emanado de la dirección de Talento Humano de la Secretaria Distrital de Salud, certifica que dentro de los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de planta de personal de la Secretaria Distrital de Salud, durante los años comprendidos entre 2015 y 2020, no ha existido el cargo de MEDICO REGULADOR.

- Resolución 1178 del 19 de diciembre de 2007.

- Resolución 707 del 29 de mayo de 2015.
- Resolución 1007 del 02 de mayo de 2019.

[57, 58] No es un hecho. Es una apreciación subjetiva.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Respetuosamente manifiesto que me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las Pretensiones formuladas en la demanda, en contra del Fondo Financiero Distrital De Salud, por cuanto los hechos [materia] del presente medio de control obedecen a:

- i) Una labor específica. Dentro de las funciones se encuentra la [Meta 3]: << [...] implementar un sistema de emergencias médicas – SEM, la cual se encuentra incluida en el proyecto 1188 y la actividad 3.7 “operar y gestionar el proyecto en sus diferentes componentes que garanticen la obtención de los productos y cumplimiento de metas en la regulación del distrito capital, el acceso a los servicios de urgencias y la atención en salud de la población afectada en situaciones de emergencias o desastres a través del programa de atención prehospitalaria” [...] >>.
- ii) No se demuestra la existencia de cargos de planta que ejercieran las mismas funciones para las cuales fue contratada la demandante.
- iii) No se demuestra el imponer labores diferentes a las contratadas.
- iv) No se demuestra la subordinación.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

La parte demandante por medio de la solicitud radicada el 18 de mayo de 2020, solicito el reconocimiento y pago de la totalidad de las prestaciones laborales y prestaciones presuntamente causadas durante todo el tiempo de prestación de servicios de la demandante en la entidad. La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaria Distrital, mediante Oficio [2020EE38711] indico principalmente:

- I. Entre el Fondo Financiero Distrital de Salud y la señora [Loni Adelaine Vargas Giraldo], no existe ni existió relación legal y reglamentaria alguna.
- II. Los contratos celebrados con la entonces contratista no eran de tipo laboral sino propiamente por lo reglado en la Ley 80 de 1993, sin que se generara ningún tipo de relación Laboral.
- III. Al consultar la dirección de Talento Humano de la Secretaria Distrital de Salud, el área manifestó por medio del radicado [2020IE12782, << [...] dentro de la planta de personal de la Secretaria Distrital de Salud no existen empleos cuya denominación corresponda a MEDICO REGULADOR [...] >>.

De los objetos contractuales y las diferentes obligaciones contenidas en los contratos asumidos por la señora [Loni Adelaine Vargas Giraldo], se obligaba a prestar sus servicios ante mi mandante: [PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES EN MEDICINA

ESPECIALIZADOS PARA EL EJERCICIO DE LA REGULACION DE LA URGENCIA MEDICA DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE LA SUBDIRECCION CENTRO REGULADOR DE URGENCIAS Y EMERGENCIAS].

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de unificación respecto a la subordinación precisó¹

<< [...] De igual manera, en reciente decisión la Subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión [...] >>

La referida Corporación ha expresado el carácter excepcional de la modalidad de contratación de prestación de servicios, de la siguiente manera:

<< [...] el contrato de prestación de servicios es aquel por el cual se vincula excepcionalmente a una persona natural con el propósito de suplir actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, o para desarrollar labores especializadas que no puede asumir el personal de planta y que no admite el elemento de subordinación por parte del contratista, toda vez que debe actuar como sujeto autónomo e independiente bajo los términos del contrato y de la ley contractual [...] >>

Con fundamento en lo anterior, se presume que hay subordinación cuando se exige el cumplimiento de órdenes en cuanto al modo, el tiempo o la cantidad de trabajo, y se imponen reglamentos, durante el vínculo laboral, y adicionalmente que la labor sea inherente a la entidad, contrario a esto la prestación de servicios se celebra con el fin de suplir actividades relacionadas con la administración o desarrollar labores especializadas que no pueden ser asumidas por el personal de planta y no admite la subordinación, toda vez que se actúa con total independencia.

Al revisar las pruebas documentales aportadas, es evidente que no se desprende una continua subordinación y dependencia en el desarrollo de los contratos de prestación de servicios, pues como se estableció en las cláusulas contractuales, no se exigía el cumplimiento de un horario, no existía coordinación o vigilancia del mismo, la demandante debía cumplir el objeto contractual al cual se obligó, podían ejercer actividades en otras

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Bogotá D.C., (25) de agosto de 2016, radicación número: 230012333000201300260 01 (0088-15) CE-SUJ2-005-16.

entidades públicas o privadas, no existe personal de planta que cumpliera las mismas o similares funciones a las de la demandante.

De lo anterior se puede evidenciar la coordinación de las funciones, sin que ello implique que la demandante se encuentre bajo completa subordinación de la entidad demandada. De forma autónoma y dentro de la honestidad en el cumplimiento de las actividades asistía a las instalaciones de la entidad, del cual se puede evidenciar que no existe un cumplimiento estricto de horarios, sino que estos corresponden al desarrollo de las actividades del contrato, que cuyo objeto consistía en [PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES EN MEDICINA ESPECIALIZADOS PARA EL EJERCICIO DE LA REGULACION DE LA URGENCIA MEDICA DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE LA SUBDIRECCION CENTRO REGULADOR DE URGENCIAS Y EMERGENCIAS].

No está demostrado que la demandante tuviera que reportar su hora de llegada o que, al terminar las actividades, no pudiese ausentarse del área donde desempeñaba su objeto contractual en la Secretaría Distrital de Salud.

No se evidencia una integración de la demandante en la organización de la entidad, pues ella sólo debía acudir a las instalaciones en razón a atender las llamadas recibidas al 123. La labor convenida no puede realizarse con personal de planta pues requiere conocimientos especializados, se trata de una labor ocasional, extraordinaria, accidental o temporal que exceden su capacidad organizativa y funcional y no desempeñan exactamente las mismas funciones que el personal de planta. Frente a estos aspectos, debe reiterarse que de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente no existe el cargo [MEDICO REGULADOR].

La administración puede acudir a la figura de contratos de prestación de servicios cuando la labor convenida no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados. Adicional a lo anterior por norma Constitucional contenida en el artículo [122], los empleados públicos no pueden desempeñar cargos ni desarrollar funciones que no estén previamente previstas en la Ley.

Como misión institucional de la Secretaria Distrital de Salud, su deber es garantizar el derecho a la salud de los residentes en Bogotá D. C. y el ejercer las acciones de rectoría del sistema de salud que son propias lo cual se contempla en las metas del plan de desarrollo 2016-2020. Por lo que, para el cumplir con el Plan de Desarrollo, el Distrito determinó que la Dirección de Aseguramiento en Salud requería apoyo calificado para realizar actividades relacionadas con la interventoría y auditoría integral para garantizar la calidad de la prestación de estos servicios.

Las pruebas allegadas son insuficientes para demostrar la subordinación requisito indispensable para la configuración de la relación laboral, a saber, que tuviera que atender y obedecer las órdenes de sus superiores, que cumpliera horario, que debía estar presente permanentemente en determinada dependencia, que durante el desempeño de la labor hubiera solicitado permisos, que se le hubieran realizado llamados de atención.

En ese orden de ideas pese a los varios contratos de prestación de servicios, ello no significa que por sí solo la existencia de la relación laboral, pues es indispensable la subordinación, requisito que no se logró demostrar. Por consiguiente, no se puede acceder a las pretensiones de la parte demandante.

RESPECTO A LA MISION DEL CRUE

El Centro Regulador de Urgencias y Emergencias - CRUE de la Secretaría Distrital de Salud, es la encargada de coordinar la atención y resolución de las urgencias médicas, las emergencias y los desastres del Distrito Capital a través del Sistema de Emergencias Médicas.

Tiene como Misión garantizar la atención oportuna y eficiente a la población en situaciones de urgencias, emergencias y desastres. Así mismo, genera políticas y apoya decididamente la promoción, la prevención, la investigación, educación y desarrollo del talento humano para optimizar la prestación del servicio.

El CRUE es la agencia en salud que recibe las solicitudes, casos e incidentes desde el Número Único de Seguridad y Emergencias – Línea 123. Es en Colombia el que más innova en tecnología e invierte recursos especializados para la atención de urgencias y emergencias.

Descendiendo, lo anterior al plano contractual los servicios del CRUE son prestados durante las [24] horas del día, y los [07] días de la semana. Es un servicio que por su naturaleza es ininterrumpido que garantiza las siguientes atenciones:

- Atención Prehospitalaria en urgencias y emergencias.
- Asesoría telefónica en salud e intervención psicológica.
- Formación y fortalecimiento de los actores del Sistema de Emergencias Médicas Distritales.
- Apoyo en la gestión de riesgo para la prevención y atención de emergencias y desastres en el sector salud.
- Asesoría y asistencia técnica en planes hospitalarios de emergencia a la red prestadora de servicios de salud pública y privada.
- Asesoría en la construcción de planes preparativos y respuestas a emergencias sector salud.
- Coordinación de la respuesta en salud en las actividades de aglomeración de público en el Distrito Capital.

Esto explica por qué algunos contratos deben ser renovados de manera inmediata, dado que los contratistas con experiencia, no requieren capacitación frente a las labores encomendadas por medio de las obligaciones contractuales que vinculan la necesidad del servicio y la oferta para disponibilidad y prestación del mismo.

De esta manera lo ha señalado la jurisprudencia constitucional haciendo referencia al principio de integralidad en materia de salud, el cual ha sido estudiado desde el concepto mismo de salud y sus dimensiones; y bajo otra perspectiva relacionada con todas aquellas

prestaciones que requieren las personas para mejorar su estado de salud y sus condiciones de vida.

De conformidad a los Artículos 48 y 49 de la Constitución, la seguridad social en salud es un servicio público obligatorio a cargo del Estado sujeto a los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, cuya prestación implica que debe garantizarse a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Con base en lo anterior, el legislador profirió la Ley 100 de 1993 mediante la cual se dio origen el sistema general de seguridad social en salud como un servicio de cobertura universal para todos los colombianos.

El legislador emitió la Ley 1438 de 2011 << Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones >>. El artículo 9º de dicha normativa reiteró que el principio de universalidad es un pilar fundamental del sistema general de seguridad social en salud, a través del cual se garantiza el cubrimiento del servicio a todos los residentes del país.

Adicionalmente, el artículo 32 de la ley anteriormente mencionada determinó que el Gobierno Nacional desarrollaría todos los mecanismos para garantizar la afiliación de todos los residentes del Estado al sistema general de seguridad social en salud. Asimismo, la norma establece que cuando una persona que requiera la atención en salud, no se encuentre afiliada al sistema, ni tenga capacidad de pago, deberá ser atendida obligatoriamente por la entidad territorial y ésta última deberá iniciar el proceso para que la persona se pueda afiliar al sistema en el régimen contributivo.

La implementación del artículo 32 de la Ley 1438 de 2011 generó: (i) la desaparición de la calidad de participante vinculado consagrada en el artículo 157 de la Ley 100 de 1993; (ii) la obligación de las entidades territoriales de garantizar la prestación de los servicios básicos de salud a la población no afiliada y de iniciar los trámites necesarios para su afiliación al sistema general de seguridad social en salud de conformidad con los requisitos exigidos por la ley.

De acuerdo a todo lo anterior, La secretaria Distrital de Salud por medio del [CRUE], presta atención, asesoría, apoyo, y coordina todo lo relacionado con los servicios de salud que deben ser garantizados cuando una persona lo requiera.

RESPECTO A LOS CONTRATOS INTERADMINISTRATIVOS

Aproximadamente durante los años 2013 y siguientes el Fondo Financiero Distrital de Salud, con la Sub red Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, antes Hospital La Victoria – III Nivel de atención, celebro la suscripción de contratos cuyo objeto estaba dirigido a la << Prestación del servicio de salud de atención de la línea telefónica de emergencias, de la red de hospitales y red de emergencias distrital, área de referencia y contrarreferencia línea salud mental y otras líneas de la dirección Centro Regulador de Urgencias y Emergencias, como parte del Sistema de Emergencias Médicas >> lo cual podría aclarar el panorama al despacho respecto de la operatividad del [CRUE] para esos años.

Los convenios son los siguientes:

1. Contrato 144-2013
2. Contrato 1078-2015
3. Contrato 0920-2016

Los mencionados contratos ya se encuentran liquidados y se efectuaron los Balances financieros con la finalidad de cumplir las obligaciones tributarias en cada caso, estando las partes a paz y salvo por todo concepto derivado, y estipulado en las actas suscritas.

Por medio de los contratos suscritos, se dejó establecida la Misión principal en cumplimiento de la Resolución 1220 de 2010 Expedida por el Ministerio de la Protección Social enfocada en la reglamentación de los [CRUE] << buscando que por parte de las entidades Territoriales exista una adecuada y oportuna regulación de pacientes urgentes, coordinación para la atención de emergencia o desastres, estandarización de procesos de referencia y contrarreferencia y la adecuada integración de los recursos relacionados con estos eventos>>.

Este es el resultado de la integración de las instituciones Distritales entre las que figuran [Secretaria Distrital de Salud, Cuerpo Oficial de Bomberos, Policía Metropolitana, y del Fondo de Prevención y Atención de Emergencias FOPAE] para la atención de urgencias y emergencias diseñado un modelo básico único para la recepción de llamadas a través de la línea 123.

De estos acontecimientos contractuales anexo un total de once [11] archivos PDF.

III. EXCEPCIONES

A. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.

En relación con este mecanismo previo a ejercer el medio de control de [Nulidad y Restablecimiento del Derecho] se identifica lo siguiente:

- La señora Loni Adelaine Vargas Giraldo, radico un derecho de petición por medio de su apoderado, cuya respuesta fue notificada el [16] de junio del 2020 por parte de la Secretaria Distrital de Salud, en el correo electrónico de su apoderado [sparta.abogados@yahoo.es].
- La señora Loni Adelaine Vargas Giraldo, al presentar la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el [06] de octubre 2020, el termino de caducidad de acuerdo con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, se interrumpe el termino por tres [03] meses, esto es noventa [90 días]. Sin embargo, este término ha sido modificado por el artículo 10 del Decreto 491 de 2020, ampliándolo a cinco [05] meses.
- Entre el [17] de junio de 2020 y el [06] de octubre de 2020 ya habían transcurrido un total de ciento once días [111], es decir tres [03] meses y 21 [días].

- El término de caducidad se interrumpió desde el [06] de octubre, hasta el [04] de marzo de 2021, fecha en la cual se celebró la audiencia de conciliación ante la Procuraduría 3° Judicial, al día siguiente se reinician los términos de caducidad para incoar el medio de control de [Nulidad Y Restablecimiento del Derecho] que nos convoca.
- De esta manera la parte demandante tenía hasta antes del [13] de marzo de 2021 para presentar la demanda de [Nulidad Y Restablecimiento del Derecho], pero la parte demandante la presentó el [15] de marzo, después del término establecido para interponer la acción.

Del análisis realizado solicito respetuosamente al despacho declarar la mencionada Excepción Previa, ya que el demandante presentó la demanda con posterioridad del término establecido con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

B. EXCEPCION DE, NO CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO REALIDAD.

Entre el Fondo Financiero Distrital de Salud y la señora [Loni Adelaine Vargas Giraldo], no existe ni existió relación legal y reglamentaria alguna. Los contratos celebrados con la entonces contratista no eran de tipo laboral sino propiamente por lo reglado en la Ley 80 de 1993, sin que se generara ningún tipo de relación Laboral.

Al consultar la dirección de Talento Humano de la Secretaría Distrital de Salud, el área manifestó por medio del radicado [2020IE12782, << [...] dentro de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Salud no existen empleos cuya denominación corresponda a MEDICO REGULADOR [...] >>].

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de unificación respecto a la subordinación precisó²

<< [...] De igual manera, en reciente decisión la Subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión [...] >>

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Bogotá D.C., (25) de agosto de 2016, radicación número: 230012333000201300260 01 (0088-15) CE-SUJ2-005-16.

- i) No se demuestra la existencia de cargos de planta que ejercieran las mismas funciones para las cuales fue contratada la demandante.
- ii) No se demuestra el imponer labores diferentes a las contratadas.
- iii) No se demuestra la subordinación.

Al revisar las pruebas documentales aportadas, es evidente que no se desprende una continua subordinación y dependencia en el desarrollo de los contratos de prestación de servicios, pues como se estableció en las cláusulas contractuales, no se exigía el cumplimiento de un horario, no existía coordinación o vigilancia del mismo, la demandante debía cumplir el objeto contractual al cual se obligó, podían ejercer actividades en otras entidades públicas o privadas, no existe personal de planta que cumpliera las mismas o similares funciones a las de la demandante.

La misión institucional de la Secretaría Distrital de Salud, es el garantizar el derecho a la salud de los residentes en Bogotá D. C. y el ejercer las acciones de rectoría del sistema de salud que son propias lo cual se contempla en las metas del plan de desarrollo 2016-2020. Por lo que, para el cumplir con el Plan de Desarrollo, el Distrito determinó que la Dirección de Aseguramiento en Salud requería apoyo calificado para realizar actividades relacionadas con la interventoría y auditoría integral para garantizar la calidad de la prestación de estos servicios.

Las pruebas allegadas son insuficientes para demostrar la subordinación requisito indispensable para la configuración de la relación laboral, a saber, que tuviera que atender y obedecer las órdenes de sus superiores, que cumpliera horario, que debía estar presente permanentemente en determinada dependencia, que durante el desempeño de la labor hubiera solicitado permisos, que se le hubieran realizado llamados de atención.

En ese orden de ideas pese a los varios contratos de prestación de servicios, ello no significa que por sí solo la existencia de la relación laboral, pues es indispensable la subordinación, requisito que no se logró demostrar. Por consiguiente, no se puede acceder a las pretensiones de la parte demandante.

C. EXCEPCION DE CARENIA DE DERECHO

El elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que quien celebra un contrato de prestación de servicios no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales.

La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores debido a la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales, las cuales claramente se encuentran enmarcadas en las obligaciones contractuales de los contratos de Prestación de servicios suscritos entre las partes.

Así, el objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para

la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual << [...] Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley [...] >>

Adicional a lo ya enmarcado, la vigencia del contrato es temporal y por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. Teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios suscrito por la señora [Loni Adelaine Vargas Giraldo], y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible confundirlo con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral.

Llegados a este punto, se puede concluir que el contrato de prestación de servicios es aquel por el cual se vincula excepcionalmente a una persona natural con el propósito de suplir actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y/o para desarrollar labores especializadas que no puede asumir el personal de planta.

Para terminar, es indudable que no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión.

D. EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO.

Si quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, se excede de los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, para reclamar los derechos en aplicación del principio de la *«primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales»*, se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella, pues dicha situación se traduciría en su desinterés, que no puede soportar el Estado, en su condición de empleador. El fenómeno jurídico de la prescripción encuentra sustento en el principio de la seguridad jurídica, en la medida en que busca impedir la perpetuidad de las reclamaciones referentes a reconocimientos de índole laboral, pues resultaría desproporcionada la situación en la que se permitiera el exigir la cancelación de emolumentos que con el transcurrir de los años implicarían un desmedro excesivo del patrimonio de este (en atención a las indemnizaciones o intereses moratorios que se podrían causar) y le impediría la conservación de los elementos probatorios tendientes a desvirtuar lo demandado.

El derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral; también lo es que el particular debe reclamar de la administración y del juez el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama. Lo anterior quiere decir que, si finiquitó la relación que inicialmente se pactó como contractual, el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de 3 años, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de esta y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan.

E. EXCEPCION DE ASUNTOS SUJETOS A SU TRÁMITE.

Al relacionar de manera concisa el asunto que la parte demandante debió invocar ante la jurisdicción contencioso-administrativa era el de controversias contractuales, ya que es el medio idóneo para solicitar no solo el pago de indemnizaciones y perjuicios ocasionados y toda la relación de pretensiones contenidas en esta demanda.

Es así como el artículo 100 del Código general del proceso califica esta excepción en su numeral 7 << [...] Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. [...]>>.

La jurisprudencia señala que darle un trámite diferente a un pleito que corresponde por otro a su naturaleza constituye grave violación del derecho fundamental al debido proceso seguir un procedimiento distinto al previamente establecido, en la medida que se vulneran las garantías de las partes y se impide un adecuado ejercicio del derecho de defensa, como es en el presente caso de en lugar de invocar la ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO debió adelantarse una ACCION DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, ya que la pretensión central del demandante es el que sean reconocidos unos perjuicios ante unos contratos de prestación de servicios ya ejecutados.

F. EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA

Propongo, en nombre de mí representada, la excepción genérica de que trata el artículo 306.

IV. PETICIONES

PRIMERO: Con fundamento en el anterior sustento jurídico y considerando que no existe ningún fundamento para establecer un vínculo jurídico laboral, atribuible al Fondo Financiero Distrital de Salud, ni ningún perjuicio y daño atribuibles a mis representados como tampoco por las indemnizaciones que se reclaman dentro del presente medio de control, solicito respetuosamente al despacho exonerar a la entidad que represento de todos los cargos, pretensiones y declaraciones que se demanda y declarar probadas las excepciones propuestas, desvinculándonos del proceso o absolviendo de las pretensiones presentadas por la parte demandante, y en consecuencia solicito sea condenada en costas la parte demandante.

SEGUNDO: solicito al despacho llamar en garantía a la Sub red Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, antes Hospital La Victoria – III Nivel de atención, quien hizo parte de los mencionados contratos interadministrativos.

V. CUMPLIMIENTO A LA ORDEN EMANADA DEL DESPACHO

En virtud de la orden emanada con la admisión y traslado de la demanda informo al despacho que la información solicitada se encuentra relacionada en los siguientes oficios anexos:

1. Oficio, 2021IE14805. [03] folios. Formato PDF.
2. Oficio, 2021IE15261. [02] folios. Formato PDF.
3. Oficio, 2021IE15322. [03] folios. Formato PDF.

V. PRUEBAS**Documentales [Digitales]:**

4. Oficio, 2021IE14805. [03] folios. Formato PDF.
5. Oficio, 2021IE15261. [02] folios. Formato PDF.
6. Oficio, 2021IE15322. [03] folios. Formato PDF.
7. Archivo PDF [CTO 628604_05-31-2021-131743].
8. Archivo PDF [CTO 513218_05-31-2021-130641].
9. Archivo PDF [862443].
10. [once 11] Archivos relacionados con los contratos interadministrativos de operación línea 123.

Testimoniales:

Solicito respetuosamente al despacho ordenar y decretar:

- Llamar a rendir testimonio a la señora Diana Constanza Rodríguez Posso en calidad de supervisora de los contratos suscritos con la parte demandante, mayor de edad, quien puede ser notificada en el correo electrónico: [nanirodriguez7@hotmail.com]
- Llamar a rendir testimonio al señor José Luis Peñaranda Amado, en calidad de contratista del CRUE, mayor de edad, quien puede ser notificado en el correo electrónico: [jlpeñaranda@saludcapital.gov.co]

Interrogatorio:

Solicito respetuosamente al despacho ordenar y decretar:

- Llamar a rendir interrogatorio de parte a la señora [Loni Adelaine Vargas Giraldo], con el fin de que se pronuncie sobre los hechos de la demanda y en especial aclarar el desarrollo de las actividades desempeñadas en los contratos suscritos con la parte demandada.

VI. ANEXOS

- Poder emanado de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Distrital de Salud.
- Resolución de nombramiento y acta de posesión del cargo Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Distrital de Salud.
- Los contemplados como pruebas documentales Digitales.

VII. NOTIFICACIONES

- El Fondo financiero distrital de salud y sus apoderados recibiremos en la Carrera 32 No. 12-81 piso sexto [06] del edificio administrativo, Oficina Asesora Jurídica de esta ciudad.

Correos electrónicos:

- notificacionjudicial@saludcapital.gov.co
- E1Rios@saludcapital.gov.co

Cordialmente

EDUARDO RÍOS FONSECA

C. c. 80.830.675 de Bogotá

T. p. 261.027 del C. S. de la J.

Bogotá D.C

Señor Juez:

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

Ciudad

Ref. No. 110013335022-202100078-00

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LONI ADELAINE VARGAS GIRALDO

DEMANDADO: BOGOTÁ, D.C., -SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD- y OTROS

BLANCA INÉS RODRÍGUEZ GRANADOS, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada como obra al pie de mi firma, que según Resolución de nombramiento No. 016 del 10 de enero de 2020 y Acta de Posesión del 13 de enero de 2020 como **JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**, establecimiento público del orden Distrital, creado por el Acuerdo 20 de 1990 y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Decreto 089 del 24 de marzo de 2021, por el cual se delega la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá D.C. ante los distintos procesos que se adelanten con ocasión de los actos, hechos y operaciones de nuestra competencia, por medio del presente escrito manifiesto a Usted que:

Otorgo **PODER** especial, amplio y suficiente a la Doctora **EDUARDO RIOS FONSECA**, en su calidad de Apoderada Judicial, identificada con la cédula de ciudadanía No. 80.830.675 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 261.027 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y a la Doctora **BLANCA MYRIAM VARGAS SUNCE**, en su calidad de Apoderada Judicial, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.745.979 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 74.294 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en calidad de suplente y/ o sustituta, para que ejerzan la representación judicial, defendiendo los intereses de la Entidad, dando contestación a la demanda, asistiendo audiencias, interponiendo recursos y todas las actuaciones necesarias a sostener dentro de la acción instaurada en la referencia.

Además, mis Apoderados quedan revestidos para notificarse, recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir y todas aquellas facultades que por ley les corresponden para ejercer su gestión.

Sírvase Señor Juez, reconocerles personería en los términos y para los fines aquí señalados.

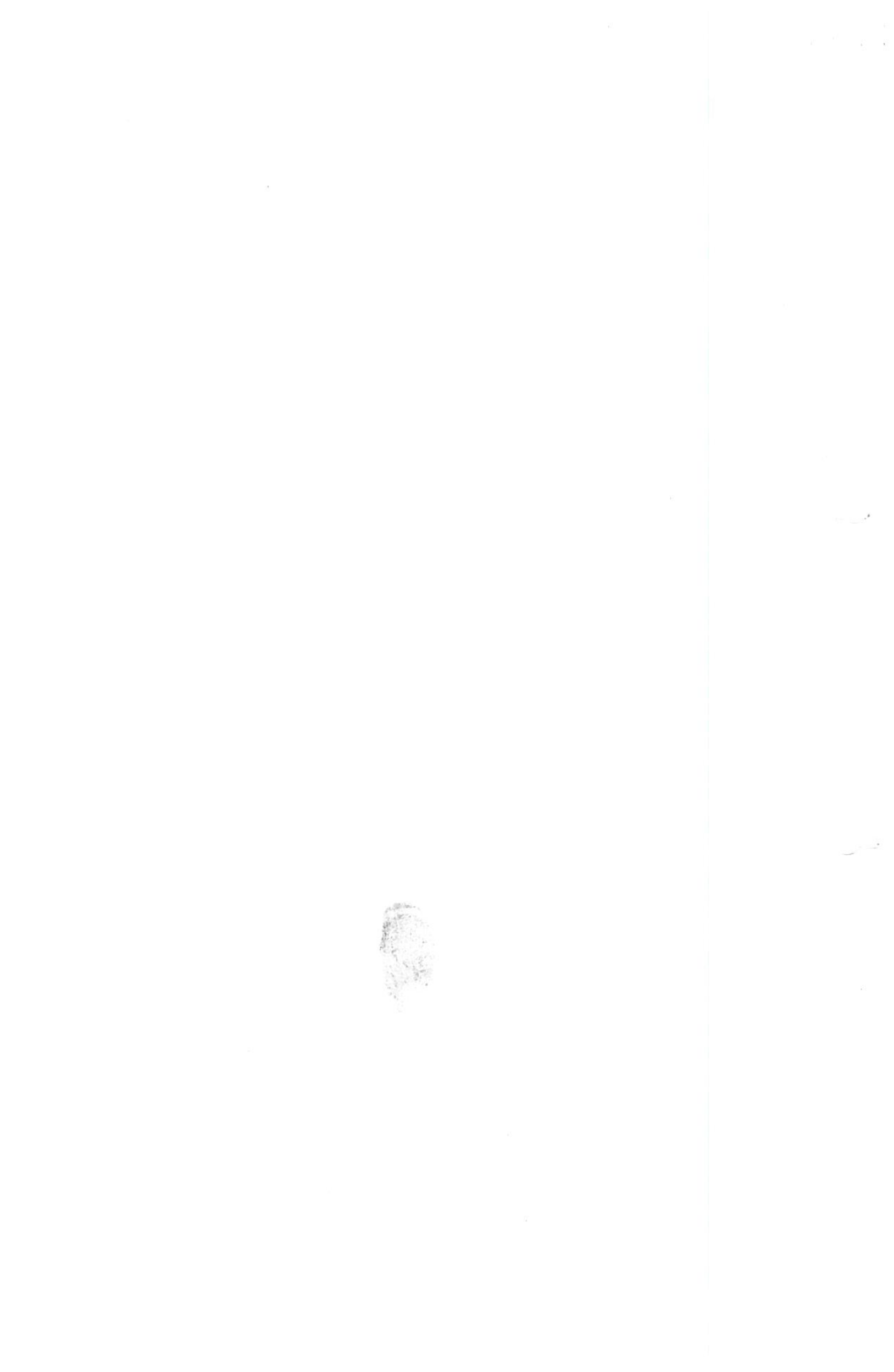
De ustedes, atentamente,

BLANCA INÉS RODRÍGUEZ GRANADOS
C.C. No. 52.055.283 de Bogotá

Aceptamos:

EDUARDO RIOS FONSECA
C.C. 80.830.675 de Bogotá
T.P. 261.027 del C.S.J.

BLANCA MYRIAM VARGAS SUNCE
C.C. 51.745.979 de Bogotá
T.P. 74.294 del C.S.J.





SECRETARÍA DE
SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 016 de fecha 10 ENE 2020

"Por la cual se realiza un nombramiento"

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE
BOGOTÁ

En uso de sus facultades legales y en especial, las conferidas por el Decreto 101 de
2004 y Decreto 001 de 2020

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar a la doctora BLANCA INÉS RODRÍGUEZ GRANADOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.055.283, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción denominado Jefe de Oficina Asesora Jurídica Código 115 Grado 07 Oficina Asesora de Jurídica, de la Planta Global de la Secretaría Distrital de Salud, con una asignación básica mensual de SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 6.699.270) M/Cte.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar la presente resolución a la doctora BLANCA INÉS RODRÍGUEZ GRANADOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.055.283.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 10 ENE 2020


ALEJANDRO GÓMEZ LÓPEZ
Secretario de Despacho

Copia: 051000 - Hoja de vida

Elaboró: Adriana Millán
Revisó: María Nubia Hernández - Profesional Especializado
Aprobó: Martha Cecilia Sánchez Herrera - Directora de Gestión del Talento Humano (E)
VoBo: Osvaldo Ramos Arnedo - Subsecretario de Despacho

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE SALUD	DIRECCION DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN CONTROL DE DOCUMENTOS ACTA DE POSESIÓN SDS-THO-FT-001 V.8	Elaborado por: Jeison Perdomo Polania Revisado por: Eliana Trujillo Sánchez Aprobado por: Liliana Rocio Bohórquez Hernández	
--	---	--	---

- ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá, D.C., en la fecha 13 de enero de 2020, compareció en el Despacho del Secretario Distrital de Salud, la Señora BLANCA INÉS RODRÍGUEZ GRANADOS con el objeto de tomar posesión en empleo de libre nombramiento y remoción denominado JEFE DE OFICINA ASESORA JURÍDICA Código 115 Grado 07 de la OFICINA ASESORA DE JURÍDICA, de la Secretaría Distrital de Salud, de acuerdo con la Resolución No. 016 del 10 de enero de 2020.

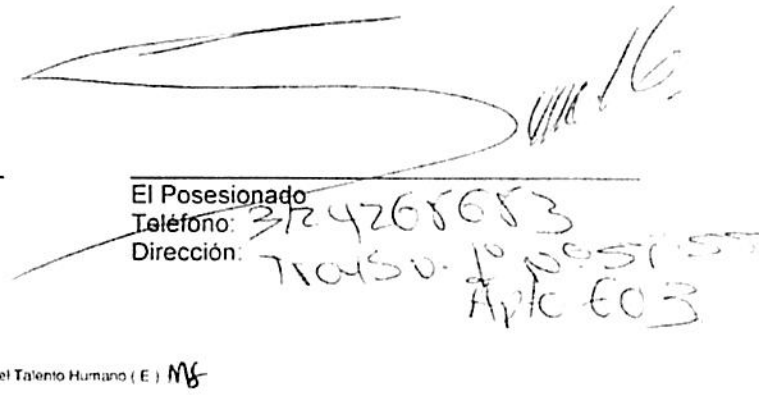
PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- A). Cédula de Ciudadanía No. 52.055.283.
- B). Títulos de Idoneidad: Abogada – Especialista en derecho administrativo y Magister en Derecho.
- C). Certificado ordinario de antecedentes disciplinarios No. 139435640, de fecha 06 de enero de 2020 expedido por la Procuraduría General de la Nación.
- D). Certificado ordinario via web de antecedentes disciplinarios No. 3274570, de fecha 06 de enero de 2020 - expedido por la Personería de Bogotá.
- E). Certificado de antecedentes fiscales, con código de verificación No. 52055283200106073840, de fecha 06 de enero de 2020 - expedido por la Contraloría General de la República.
- F). Consulta via web de antecedentes y requerimientos judiciales de fecha 06 de enero de 2020, expedido por la Policía Nacional de Colombia.
- G). Consulta via web en el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC), con numero interno de validación 9876499 de fecha 06 de enero de 2020, expedido por la Policía Nacional de Colombia.

Así mismo, se hace entrega de las funciones del empleo de acuerdo con la Resolución No. 1007 del 02 de mayo de 2019, "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Secretaría Distrital de Salud".

Declaro bajo la gravedad del juramento no encontrarme incurso dentro de las inhabilidades e incompatibilidades consagradas en la Constitución Política de Colombia, Ley 734 de 2002 y demás normas vigentes.


Secretario de Despacho


El Posesionado
Teléfono: 312 426 5653
Dirección: 710450-10 POST-57
Aptc 603

Elaboró Hugo Solorzano Tautiva
Aprobó Martha Cecilia Sánchez Romero - Directora de Gestión del Talento Humano (E) MF
Votó Oswaldo Ramos Arnedo - Subsecretario Corporativo